



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Agustín Tlacotepec**, que electoralmente se ~~rigió por Sistemas Normativos~~ celebra los días 21, 22 de septiembre y 04 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:



SALA XALAPA o SALA REGIONAL

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



*CONSEJO NORMATIVO
OAXACA DE JUÁREZ 2019*

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE OAXACA CON DIFUSIÓN

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2022⁶, de fecha 24 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Tlacotepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 06 de noviembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES GENERALES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARTHA BAUTISTA ZAMANO	INOCENTA TOMASA CASTRO AGUILAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	JOSE MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NEREIDA REYES BAUTISTA	SOLEDAD LÓPEZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AARÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	BENJAMÍN LÓPEZ GALINDO
5	REGIDURÍA DE EDUCACION	ARMANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ELOY ARTEMIO LÓPEZ AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	SARA AGUILAR
7	REGIDURÍA DE AGUA	ABEL REYES ORTIZ	MOISÉS LÓPEZ BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE PANTEON	MIRIAM BAUTISTA BAUTISTA	---

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI368.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/164/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de manera personal el 11 de julio de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.


De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Agustín Tlacotepec a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-266/2025¹⁴, que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Tlacotepec mediante oficio IEEPCO/DESNI/1400/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen. Dicho oficio fue notificado el 11 de julio de 2025.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/266_SAN_AGUSTIN_TLACOTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

acuerdo fue notificado mediante oficio IEEPCO/DESNI/1820/2025 fechado y recibido el 11 de julio de 2025.


X. Fecha de elección. Mediante oficio número 100, de fecha 10 de julio de 2025 y recibido el día 11 de julio de la misma anualidad, identificado con el número de folio 002379, la Presidenta Municipal informó que, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, la asamblea para el nombramiento de autoridades municipales se realiza desde hace tiempo, el tercer domingo del mes de septiembre. En virtud de lo anterior, señaló que la asamblea general comunitaria de elección del nuevo cabildo se llevaría a cabo el domingo 21 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas, en el Auditorio Municipal.

XI. Publicitación del Dictamen e informe. Mediante oficio número 104, fechado y recibido el día 04 de septiembre de 2025 en Oficialía de Partes, identificado con el número de folio B00200, la Presidenta Municipal informó que realizaron diversas actividades previas a la elección. Entre ellas, dieron a conocer el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección del municipio en sesión de cabildo celebrada el viernes 25 de julio de 2025, sin que se hubieran señalado observaciones al mismo. El Dictamen referido fue publicado en la mampara ubicada en el corredor municipal.

Aunado a ello, precisó que asumieron el compromiso de impulsar la equidad de género, estableciendo una integración de 50% mujeres y 50% hombres.

Asimismo, indicó que el 27 de julio de 2025 se convocó a asamblea general en la que se informó a la ciudadanía que, con fecha 10 de julio, fue remitido oficio a la DESNI señalando que la elección se llevaría a cabo el 21 de septiembre, a las 10:00 horas, en el Auditorio Municipal.

Respecto de la difusión de la convocatoria, manifestaron que fue emitida y avalada por el cabildo municipal; de igual forma, informaron que se ha utilizado el altavoz para convocar a la ciudadanía, y que los **topiles** han recorrido los domicilios de la ciudadanía para entregar citatorios personalizados.

Lo anterior, acompañado de las listas de asistencia de la sesión de cabildo, así como de su respectivo reporte fotográfico y de copia de la convocatoria de asamblea.

XII. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio número 130 de fecha 04 de noviembre de 2025 y recibido el día 10 de noviembre de la misma anualidad, identificado con el número de folio B00973, la Presidenta Municipal

remitió la documentación de la elección ordinaria de las concejalías celebrada los días 21, 22 de septiembre y 04 de octubre de 2025, que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria de fecha 02 de septiembre de 2025 mediante el cual convocan a la ciudadanía originaria, vecina y radicada fuera de la comunidad.
2. Copia de citatorio personalizado de fecha 06 de septiembre emitido por la Presidenta y Síndico Municipal, así como del Alcalde.
3. Oficio de fecha 01 de octubre de 2025, mediante el cual se informa que la asamblea general comunitaria celebrada el día 21 de septiembre no concluyó, y que por acuerdo tendría continuidad el próximo sábado 04 de octubre.
4. Original del Acta de Asamblea general comunitaria de elección, acompañada de su respectiva lista de asistencia.
5. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) correspondientes a las personas que resultaron electas.
6. Constancias de origen y vecindad expedidas por el Secretario Municipal en favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el día 21, 22 de septiembre y 04 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
3. *ELECCIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES;*
4. *ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO: 2026-2028*
 - A) CONSEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES
 - B) SECRETARIO (A) MUNICIPAL
 - C) TESORERO (A) MUNICIPAL Y SECRETARIO (A) DE LA TESORERÍA
 - D) MAYOR DE VARA
5. *ASUNTOS GENERALES*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA*

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose

¹⁶ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2^a, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración

las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
- “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

**12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 21 de septiembre y culminada el 04 de octubre de 2025, en el municipio de San Agustín Tlacotepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

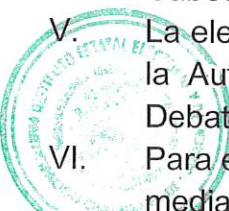
A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria escrita se publica en los lugares más concurridos de la comunidad, además los topiles recorren el Municipio entregando citatorios personales y se da a conocer por alta voz municipal.
- III. Se convoca a las personas que habitan en la Cabecera Municipal, en los Núcleos Rurales, a vecindadas y radicadas fuera de la comunidad.

- IV. La Asamblea tiene como finalidad elegir a las Autoridades Municipales, se celebra en el Auditorio del Palacio Municipal que se encuentra en la Cabecera del Municipio.
- V.  La elección se realiza mediante Asamblea Comunitaria, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de presidir la Asamblea electiva.
- VI. Para elección de la Presidencia Municipal, las candidaturas se presentan mediante opción múltiple y las tres personas que obtienen el mayor número de votos integran una terna que es sometida a la decisión de la Asamblea. Las restantes concejalías se eligen mediante ternas. La ciudadanía emite su voto a mano alzada o en un pizarrón.
- VII. Participan en la elección, las personas originarias del Municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en los Núcleos Rurales, así como las avecindadas y radicadas fuera de la comunidad. Todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-266/2025, que identifica el método de elección de San Agustín Tlacotepec.

15. Esto es así, toda vez que de las documentales que obran en el expediente se advierte que, previo a la celebración de la elección, la Presidenta Municipal informó, mediante oficio número 104 de fecha 04 de septiembre de 2025, la emisión de la convocatoria escrita de fecha 02 de septiembre de 2025, la cual fue avalada en Sesión de Cabildo. Aunado a ello, que utilizaron el altavoz para citar a la ciudadanía. Asimismo, en la asamblea de elección dio a conocer a los asambleístas que se repartieron 246 citatorios, así como del pegado de las convocatorias en los lugares públicos, entre ellos tiendas, espacios del mercado y diversos puntos del corredor del Palacio Municipal.

~~X~~

Lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno del municipio de San Agustín Tlacotepec, otorgando así certeza y legalidad al acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, durante el desahogo del primer punto del día, el Secretario Municipal hizo constar que, en la entrada del Auditorio se instaló una mesa de registro, por lo cual, al realizar el conteo de las personas asistentes, **informó que se encontraban presentes 210 personas ciudadanas de los cuales 116 son hombres y 94 son mujeres.**



17. Acto seguido, la Presidenta Municipal una vez acreditado el quórum, procedió a instalar la asamblea a las catorce horas con treinta y siete minutos, expresando que todos los acuerdos serían respetados conforme a la ley y a las costumbres de la comunidad, siendo aplicables para las personas presentes, ausentes y disidentes.

18. Conforme al Tercer Punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal expresó a las personas asistentes que, por tratarse de la asamblea de elección, debían elegir a quienes integrarían la Mesa de Debates, a fin de cumplir con el método de elección previamente aprobado. Asentado lo anterior, propusieron y aprobaron ternas, eligiéndose a las personas integrantes mediante votación a mano alzada. En consecuencia, la Mesa quedó integrada por **una Presidencia, una Secretaría y cuatro escrutadores.**

19. Posteriormente, solicitaron a los integrantes de la Mesa de Debates conducir el desahogo de los puntos restantes. Ahora bien, en lo que respecta al Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa formuló las respectivas recomendaciones sobre los requisitos y características que debían reunir las personas que contenderían por los cargos, y una vez aprobados por la asamblea, iniciaron los nombramientos de concejalías.

De conformidad con lo asentado en el acta de asamblea, acordaron iniciar con los nombramientos de las concejalías propietarias en el siguiente orden:

1. Regiduría de Panteón
2. Regiduría de Agua
3. Regiduría de Salud
4. Regiduría de Educación
5. Regiduría de Obras
6. Regiduría de Hacienda
7. Sindicatura Municipal
8. Presidencia Municipal

Señalando además que, para efectos de su asentamiento en el acta, la elección sería ordenada **por jerarquía.**

20. En seguimiento al desarrollo de la sesión, se señaló que, para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal, se presentarían diversas propuestas de personas candidatas. Una vez otorgado el tiempo correspondiente, se registraron las candidaturas en un pizarrón para proceder a la votación mediante **opción múltiple**. Concluida esta fase, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó que, conforme al pase de lista realizado por la Secretaría, las personas votantes acudieran a emitir su voto en el pizarrón, a fin de integrar una terna que posteriormente sería sometida a escrutinio de la asamblea.


De lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados en la votación realizada mediante opción múltiple:

CANDIDATOS PROPUESTOS		VOTOS NOMINALES
1.	LIBRADO CASTRO LÓPEZ	29
2.	LUIS BAUTISTA HERNÁNDEZ	11
3.	MAXIMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	66
4.	JOSÉ DE CUPERTINO HERNÁNDEZ CASTRO	28
5.	ESEQUIEL BAUTISTA BAUTISTA	11

21. Conforme a los resultados anteriores, procedieron a anotar la terna para la elección de la primera concejalía, quedando de la siguiente manera:

NO.	NOMBRE	VOTOS
1	MAXIMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	76
2	LIBRADO CASTRO LÓPEZ	41
3	JOSÉ DE CUPERTINO HERNÁNDEZ CASTRO	29

22. Una vez hecha la respectiva votación, la Mesa de los Debates informó que por mayoría de votos el Presidente Municipal electo sería el ciudadano **Maximino Hernández López**.

23. Acto seguido, realizaron la elección de las demás concejalías propietarias a través de ternas, quedando de la siguiente manera:

SÍNDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1	MARCELA HERNÁNDEZ	46
2	FELICIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	71
3	JUDITH HERNÁNDEZ GALINDO	19

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	MICHAELA CRUZ LÓPEZ	30
2	CELESTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ	79
3	IMELDA SANDOVAL	18

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	NEREIDA AGUILAR HERNÁNDEZ	69
2	LIZBETH HERNÁNDEZ GARCÍA	45
3	ERNESTO SÁNCHEZ BAUTISTA	19

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ALBERTO MAGNO LÓPEZ GALINDO	85
2	LENIN IVÁN BAUTISTA CHÁVEZ	31
3	CAROLINA SÁNCHEZ CASTRO	27

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTINA ORTÍZ SÁNCHEZ	52
2	MARIBEL SÁNCHEZ BAUTISTA	20
3	IMELDA SANDOVAL BAUTISTA	48

En este punto del desarrollo de la elección, se asentó que el Presidente de la Mesa de Debates informó que, por mayoría de votos, resultó electa como **Regidora de Salud** la ciudadana **Justina Ortiz Sánchez**; sin embargo, la misma manifestó **no aceptar el cargo**. En consecuencia, y conforme al resultado de la

votación, se indicó que la ciudadana **Imelda Sandoval Bautista**, al haber obtenido la segunda mayor votación, ocuparía dicha concejalía.



REGIDURÍA DE AGUA PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	FORTINO SÁNCHEZ REYES	69
2	JUSTINA ORTÍZ SÁNCHEZ	20
3	ANTONIO REYES CRUZ	17

REGIDURÍA DE PANTEÓN PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	FELIPE BAUTISTA VÁSQUEZ	63
2	TOMASA HERNÁNDEZ LÓPEZ	24
3	FORTINO SÁNCHEZ REYES	18

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	CEVERINO CRUZ BAUTISTA	29
2	JOSÉ ALFONSO CASTRO SÁNCHEZ	19
3	EVÍAS BAUTISTA BAUTISTA	56

SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	SILVIA BAUTISTA AGUILAR	55
2	ANTONIA SÁNCHEZ GÓMEZ	15
3	IMELDA SANDOVAL	15

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	RUBICEL HERNÁNDEZ ORTÍZ	58
2	SILVIA BAUTISTA AGUILAR	20

3	EDITH HERNÁNDEZ LÓPEZ	14
---	-----------------------	----



SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ	55
2	IMELDA SANDOVAL	30
3	SILVIA BAUTISTA AGUILAR	26

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTINO SÁNCHEZ BAUTISTA	51
2	MARCOS BAUTISTA GARCÍA	23
3	JOSÉ ALFONSO CASTRO SÁNCHEZ	14

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD

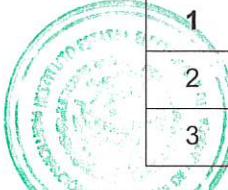
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ISABEL AGUILAR AGUILAR	46
2	IMELDA SANDOVAL	28
3	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ	18

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE AGUA

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA AGUILAR	59
2	FRANCISCO BAUTISTA HERNÁNDEZ	23
3	DIONISIO ORTIZ SANDOVAL	19

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE AGUA

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA AGUILAR	59
2	FRANCISCO BAUTISTA HERNÁNDEZ	23
3	DIONISIO ORTIZ SANDOVAL	19



SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE PANTEÓN		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	EUTIMIO AGUILAR AGUILAR	53
2	APOLINAR JUÁREZ CRUZ	28
3	JOSÉ EMILIO AGUILAR LÓPEZ	19

24. Culminada la votación de las Regidurías Propietarias y Suplencias, siguieron con la elección de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría de la Tesorería y Mayor de Vara.

25. Finalizado lo anterior, y con base a los resultados señalaron que la integración quedaría de la siguiente manera:

N.	NOMBRE	CARGO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	MAXIMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ
2	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	EBÍAS BAUTISTA BAUTISTA
3	SÍNDICA MUNICIPAL	FELICIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
4	SÍNDICA MUNICIPAL SUPLENTE	SILVIA BAUTISTA AGUILAR
5	REGIDORA DE HACIENDA	CELESTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
6	REGIDORA DE HACIENDA SUPLENTE	RUVICEL HERNÁNDEZ ORTÍZ
7	REGIDORA DE OBRAS	NEREIDA AGUILAR HERNÁNDEZ ²³
8	REGIDORA DE OBRAS SUPLENTE	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ
9	REGIDOR DE EDUCACIÓN	ALBERTO MAGNO LÓPEZ GALINDO
10	REGIDOR DE EDUCACIÓN SUPLENTE	JUSTINO SÁNCHEZ BAUTISTA
11	REGIDORA DE SALUD	IMELDA SANDOVAL BAUTISTA
12	REGIDORA DE SALUD SUPLENTE	ISABEL AGUILAR AGUILAR
13	REGIDOR DE AGUA	FORTINO SÁNCHEZ REYES
14	REGIDOR DE AGUA SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA AGUILAR
15	REGIDOR DE PANTEÓN	FELIPE BAUTISTA VÁSQUEZ ²⁴

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Obras se asentó como Nereida Aguilar Hernández, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Nereyda Aguilar Hernández. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Panteón se asentó como Felipe Bautista Vásquez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Felipe Bautista Vázquez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

26. De conformidad con el Quinto Punto del Orden del Día, hicieron constar que no hubo ningún punto ni asunto que tratar, por lo cual continuaron con el desarrollo de la misma.



27. Conforme a lo expuesto en el acta, se asentó que la asamblea de elección dio inicio el 21 de septiembre de 2025; sin embargo, los asistentes acordaron decretar un receso a la una de la mañana con cuarenta y cinco minutos del día 22 de septiembre. Aunado a ello, convinieron que dicha asamblea tendría continuidad el día 04 de octubre. En ese contexto, la Presidenta agradeció la asistencia de los asambleístas y declaró válidos y obligatorios todos los acuerdos tomados en la misma.

28. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 21,22 de septiembre y 04 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAXIMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	EBÍAS BAUTISTA BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FELICIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	SILVIA BAUTISTA AGUILAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CELESTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ	RUVICEL HERNÁNDEZ ORTÍZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NEREYDA AGUILAR HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACION	ALBERTO MAGNO LÓPEZ GALINDO	JUSTINO SÁNCHEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	IMELDA SANDOVAL BAUTISTA	ISABEL AGUILAR AGUILAR
7	REGIDURÍA DE AGUA	FORTINO SÁNCHEZ REYES	MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE PANTEON	FELIPE BAUTISTA VÁZQUEZ	EUTIMIO AGUILAR AGUILAR

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

29. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Agustín Tlacotepec, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2022²⁵, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **8 cargos propietarios que se eligen, 4 serán ocupados por mujeres, mientras que, de los 8 cargos suplentes, 4 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

*CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.*

30. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

31. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

²⁵Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI293.pdf>

²⁶ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

33. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

35. De igual forma, la Sala Superior²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 21,22 de septiembre y 04 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Agustín Tlacotepec, se encuentren en alguno de los

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

40. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

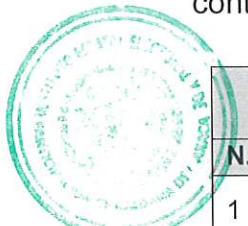
g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

41. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

42. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y

material de las mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Agustín Tlacotepec.

43. Ahora bien, de los 16 cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, 8 serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FELICIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	SILVIA BAUTISTA AGUILAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CELESTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ	RUVICEL HERNÁNDEZ ORTÍZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NEREYDA AGUILAR HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACION	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	IMELDA SANDOVAL BAUTISTA	ISABEL AGUILAR AGUILAR
7	REGIDURÍA DE AGUA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE PANTEON	-----	-----

44. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Agustín Tlacotepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 6 mujeres fueron electas de los dieciséis cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES GENERALES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARTHA BAUTISTA ZAMANO	INOCENTA TOMASA CASTRO AGUILAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NEREIDA REYES BAUTISTA	SOLEDAD LÓPEZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACION	-----	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES GENERALES
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	SARA AGUILAR
7	REGIDURÍA DE AGUA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE PANTEON	MIRIAM BAUTISTA BAUTISTA	---

45. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	188	210
MUJERES PARTICIPANTES	70	94
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	6	8

46. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Agustín Tlacotepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **cuatro de los ocho cargos propietarios sean ocupados por mujeres, mientras que, de las ocho suplencias sean ocupadas por cuatro mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

47. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Agustín Tlacotepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes

del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁸.

48. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

49. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

50. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

51. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

52. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

53. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

54. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

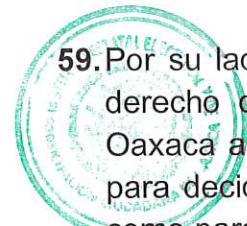
55. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

56. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

57. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

58. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los

derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



59. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

60. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

62. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

63. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



64. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Agustín Tlacotepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

65. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

66. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Tlacotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

67. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el

momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.



68. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

i) **Controversias.**

69. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar acuerdo.**

70. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Agustín Tlacotepec**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 21, 22 de septiembre y 04 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAXIMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	EBÍAS BAUTISTA BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FELICIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	SILVIA BAUTISTA AGUILAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CELESTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ	RUVICEL HERNÁNDEZ ORTÍZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NEREYDA AGUILAR HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACION	ALBERTO MAGNO LÓPEZ GALINDO	JUSTINO SÁNCHEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	IMELDA SANDOVAL BAUTISTA	ISABEL AGUILAR AGUILAR
7	REGIDURÍA DE AGUA	FORTINO SÁNCHEZ REYES	MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE PANTEON	FELIPE BAUTISTA VÁZQUEZ	EUTIMIO AGUILAR AGUILAR

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Agustín Tlacotepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS